

1.
CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

**ACUSAN CONSTITUCIONALMENTE A LOS MAGISTRADOS DE LA
EXCMA. CORTE SUPREMA QUE SE INDICAN.**

H. CAMARA DE DIPUTADOS

Los firmantes al final del presente escrito, todos diputados domiciliados para estos efectos en la Cámara de Diputados, Edificio del Congreso Nacional, Avda. Pedro Montt S/N en Valparaíso, a la H. Cámara de Diputados, respetuosamente expresamos:

De conformidad con lo prescrito en el Art. 48, N° 2, letra c), de la Constitución Política, venimos en deducir acusación constitucional por "notable abandono de sus deberes" en contra de los Ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, señores **ELEODORO ORTIZ SEPULVEDA, ENRIQUE ZURITA CAMPS, GUILLERMO NAVAS BUSTAMANTE y HERNAN ALVAREZ GARCIA**, en virtud de los fundamentos de hecho y de Derecho que a continuación se señalan.

I.- Consideraciones Previas:

De acuerdo a lo previsto en el Artículo 48 de la Constitución Política, constituye una atribución privativa de los miembros de esta rama del Congreso Nacional promover acusaciones en contra de diversas autoridades públicas, entre las cuales se encuentran los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.

En el caso de los magistrados de los tribunales superiores de justicia, nuestra Constitución exige que la acusación esté fundada en la circunstancia de haber incurrido ellas en "notable abandono de sus deberes".

Lo anterior obliga a precisar cuáles son los deberes a los que, en el caso de un Magistrado de la Excma. Corte Suprema, éstos deben ceñir su conducta.

Al efecto, cabe consignar que el Art. 73 de la Constitución Política del Estado establece que "La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley".

Por su parte, el Art. 74 del mismo cuerpo legal dispone que "Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios PARA LA PRONTA Y CUMPLIDA ADMINISTRACION DE JUSTICIA en todo el territorio de la República".

En este mismo orden de ideas, es necesario citar también el Art. 76 de la Constitución, que establece que "Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia substancial de las leyes que reglan el procedimiento, DENEGACION y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones".

Los preceptos constitucionales transcritos permiten configurar cuales son, en un sentido propio, los deberes que está llamado cumplir un Magistrado de nuestros tribunales de justicia, y por cierto, entre ellos, los Ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior, por cierto no excluye otros deberes que también contempla nuestra Carta Fundamental, y que los Jueces, en cuanto autoridades públicas establecidas por la Constitución, también deben acatar y cumplir.

Así, los Jueces, en cuanto expresión de la actividad del Estado, están "al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común", para lo cual deben "contribuir a crear condiciones sociales que permitan a TODOS Y CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD NACIONAL su mayor realización

espiritual y material posible. CON PLENO RESPETO A LOS DERECHOS Y GARANTIAS", que nuestra Constitución establece.

Por lo mismo, es deber también de los Jueces resguardar la seguridad nacional y dar protección a la población y a la familia.

Aquella parte de la soberanía que los Jueces ejercen, en cuanto autoridades establecidas por la Constitución, está limitada por "el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana", por lo que nuestros Magistrados deben igualmente "respetar y promover tales derechos", garantizados constitucionalmente, "así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

Los Jueces, en cuanto órganos del Estado, "deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella", por que los preceptos de la misma "OBLIGAN TANTO A LOS TITULARES O INTEGRANTES" de dichos órganos "como a toda persona, institución a grupo".

En dicha virtud, los Jueces de los Tribunales de Justicia deben "ASEGURAR A TODAS LAS PERSONAS" los derechos o garantías constitucionales que se establecen en el Art. 19 de la Constitución, entre los que cabe destacar por su importancia y entidad los siguientes: "El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona", "La igualdad ante la ley. En Chile no hay personas ni grupos privilegiados. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias", "La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos", "El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia", "La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada", "La libertad de conciencia", "El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual", y, en definitiva "La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que esta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza. NO PODRAN AFECTAR LOS DERECHOS EN SU ESENCIA. NI

IMPONER CONDICIONES, TRIBUTOS O REQUISITOS QUE IMPIDAN SU LIBRE EJERCICIO".

En suma, los deberes de un Juez están clara y precisamente delineados por nuestra Constitución, y las normas contenidas en las leyes orgánicas que regulan su funcionamiento, que para el caso de nuestros tribunales de justicia, es el Código Orgánico de Tribunales.

Por lo tanto, cuando un Magistrado administra justicia, debe hacerlo dentro del marco de tales preceptos, siendo por su jerarquía, los que precisen y orienten tales deberes, los contenidos en la Carta Fundamental.

La labor central de un Juez es administrar justicia, y, sin duda, es allí en donde puede producirse un desajuste que haga que dicha autoridad incurra en un "notable abandono de sus deberes".

Conviene al efecto, establecer el contenido del concepto de notable abandono de deberes, pues preciso es establecer posteriormente si los señores Ministros de la Excma. Corte Suprema nombrados, incurrieron en tal infracción.

En este sentido, cabe tener presente que esta H. Cámara ha analizado el punto, y sobre esta materia, ha fijado el concepto en los términos precisos y exactos que la Constitución la concibió.

Conforme a dicho precedente, el significado de "notable abandono de sus deberes" equivale a "dejar en grado excesivo de hacer lo que corresponda según las obligaciones del cargo".

Frente a la discusión de si dicha causal de acusación sólo se refiere a aspectos adjetivos y formales de la conducta de los Ministros o si comprende también a la sustancia administrativa judicial, esta H. Cámara fue de parecer, siguiendo en esto la versada opinión del profesor Alejandro Silva Bascuñán, que dicha causal es igualmente procedente cuando se producen circunstancias de suma gravedad que demuestren, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente

5

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

ineptitud con que se abandonaron, olvidando o infringiendo, los deberes inherentes a la función pública ejercida.

Por lo mismo, esta H. Cámara ha sostenido, en relación a otra acusación de similar naturaleza, que cuando ha ejercido esta prerrogativa constitucional, ello no ha implicado, de modo alguno, desconocer el principio de la separación de los Poderes, pues dicha facultad constituye sólo un factor de contrapeso con respecto a otras, directas o indirectas, que ostentan tales Magistrados y que afectan al Parlamento, como son el desafuero de Diputados y Senadores.

II.- Antecedentes de hecho:

Los señores Ministros de la Excma. Corte Suprema, don Enrique Zurita Camps, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Guillermo Navas Bustamante, Hernán Alvarez García, en virtud de lo dispuesto en el Art. 52 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales, entraron a conocer, de la causa rol 121.855 del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, iniciada el día 20 de julio de 1976, para investigar las circunstancias en que falleció el ciudadano español y funcionario de la Comisión Económica Para La América Latina de las Naciones Unidas (CEPAL), don Carmelo Soria Espinoza, ocurrida el 14 o 15 de ese mes y año.

Anteriormente, el referido proceso había estado en poder del señor Ministro de la Excma. Corte Suprema, don Marcos Libedinsky, en virtud de lo prescrito en la misma disposición del Código Orgánico de Tribunales, Magistrado que entró en conocimiento del referido proceso con fecha 10 de diciembre de 1993. después que, por petición del Ministro de Relaciones Exteriores de la época, don Enrique Silva Cimma, a instancias del Gobierno Español, el Máximo Tribunal, por acuerdo de su Pleno, llevado a efecto con esa misma fecha, así lo decidiera. Antes, la causa era substanciada por la Justicia Militar, encontrándose radicada en la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, bajo

6
CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Cuando el señor Ministro don Eleodoro Ortiz Sepúlveda se hizo cargo del proceso, su reapertura había sido ordenada por la Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema, después que el anterior ministro del Máximo Tribunal, en una resolución que había resultado altamente controversial, dispuso su sobreseimiento definitivo por aplicación del D.L. 2.191, de 1978, sobre amnistía.

Había sido pues la propia Corte Suprema, conociendo de un recurso de la parte querellante, la que había impugnado la aplicación del mencionado Decreto Ley.

Pero el Máximo Tribunal había avanzado más sobre esta materia. Junto con rechazar la aplicación del Decreto Ley de amnistía ante mencionado, había dispuesto el procesamiento de los que aparecían como directamente responsables del asesinato del ciudadano español y funcionario de la CEPAL, don Carmelo Soria Espinoza.

Fue así, como con fecha 24 de mayo de 1995, la Segunda Sala encargó reos y sometió a proceso, como autor del delito de homicidio calificado de don Carmelo Soria Espinoza, al señor Guillermo Humberto Salinas Torres, Coronel en retiro del Ejército, y como cómplice del mismo delito al señor José Remigio Ríos San Martín, Sargento en retiro de la misma rama de la defensa nacional. Concurrieron a dicho acuerdo, los Ministros de la Excma. Corte Suprema, señores Luis Correa Buló, Guillermo Navas Bustamante y el abogado integrante, señor Mario Verdugo Marinkovic; en contra del mismo, en voto de minoría, se pronunciaron los Ministros, señores Roberto Dávila Díaz y Adolfo Bañados Cuadra.

En suma, nuestro Máximo Tribunal de Justicia había dado señales claras y determinantes en el tratamiento de esta causa, conforme a los contundentes antecedentes probatorios recopilados durante la investigación, todos los cuales apuntaban inequívocamente a establecer la comisión de un grave delito en el cual les había cabido participación a determinados miembros de la Dirección de Inteligencia Nacional

7
CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

(DINA), todos componente de la denominada Brigada Mulchén de ese organismo represivo de la dictadura militar.

No puede escapar al análisis del presente caso judicial la circunstancia de haber sido la víctima funcionario de la CEPAL y ostentar la nacionalidad española, pues ambos elementos tenían una incidencia particularmente importante que influían y determinaban, de manera capital, el cause por medio del cual debía substanciarse el proceso.

En primer lugar, debe tenerse presente, que por ser la víctima un funcionario de un organismo internacional -La CEPAL- y detentar la nacionalidad española, el caso judicial trascendía más allá de nuestras fronteras.

Esa trascendencia no estaba dada solamente por la espectacularidad del crimen y la condición de la víctima, sino que el caso había llamado efectivamente la atención real y profunda del Estado Español y de un organismo internacional de tanta gravitación e importancia como las Naciones Unidas.

Al efecto, han sido, y son actualmente, tan numerosas la manifestaciones de honda preocupación que sobre esta materia han formulado el Gobierno Español, la CEPAL, las Naciones Unidas, el Parlamento Europea, la Comunidad Económica Europea y el Parlamento Español, que nuestro Gobierno, responsable de las relaciones internacionales de Chile, no ha podido sustraerse de ellas, hasta el punto que en su oportunidad, fue el propio Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno del Presidente don Patricio Aylwin, el que solicitó a la Excma. Corte Suprema la designación de un Ministro del Máximo Tribunal para que se avocara al conocimiento del proceso en referencia.

No podrá escapar al conocimiento de esta Honorable Cámara de Diputados, que fue precisamente una modificación introducida al Código Orgánico de Tribunales, mediante la ley N° 19.047, la que permitió que un Ministro de la Excma. Corte Suprema pudiera conocer, en primera instancia, de una causa en que se investigara

8

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

un delito que pudiera "afectar las relaciones internacionales de la República con otro Estado".

Fue precisamente dicha causal la que se invocó para solicitar que se designara un Ministro de la Corte Suprema de Justicia para seguir conociendo del proceso en que se investigaba la muerte de don Carmelo Soria Espinoza, y fue también dicha causal la que tuvo en cuenta el Pleno del Máximo Tribunal cuando designó a unos de sus miembros al efecto.

Por lo tanto, la afectación de las relaciones internacionales del Estado Chileno, en relación al referido proceso, era una realidad incuestionable, y no sólo una aprehensión de determinados sectores del País.

Ese dato de la realidad no podía ser soslayado por los señores Ministros objeto de esta acusación, pues en sus calidades de Jueces de la Excm. Corte Suprema de Justicia, sus decisiones indefectiblemente tendrían repercusión en las relaciones internacionales del Estado Chileno.

Ahora bien, las demandas y exigencias provenientes desde fuera de nuestras fronteras decían relación con la necesidad de aclarar la muerte de un ciudadano extranjero y funcionario de un organismo internacional ocurrida en nuestro País, y, si a consecuencia de lo anterior se establecían responsabilidades, se dispusieran las medidas necesarias para sancionar adecuadamente a los culpables de tal muerte por las instancias que nuestra institucionalidad contempla al efecto.

Se trataba entonces de una demanda razonable y medida, que en ningún modo sobrepasaba nuestra soberanía, sino que por el contrario, respetando nuestra institucionalidad, sólo solicitaba lo mismo que cualquiera de nuestros compatriotas puede exigir en una situación similar.

Pero esa demanda se afincaba además en las obligaciones y compromisos internacionales que el Estado Chileno había adquirido a suscribir la CONVENCION SOBRE LA PREVENCION Y EL CASTIGO DE DELITOS CONTRA PERSONAS

9 -
CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS, INCLUSIVE LOS AGENTES DIPLOMATICOS, tratado que había sido aprobado por nuestro País por Decreto Supremo N° 129, de 28 de febrero de 1977, y publicado en el Diario Oficial del 29 de marzo de ese mismo año.

Para ello, los Estados y Organismos Internacionales preocupados del caso, tenían en consideración la circunstancia que don Carmelo Soria Espinoza, a la fecha de su asesinato, ostentaba el estatus de funcionario superior de planta de la CEPAL, organismo internacional, dependiente de las Naciones Unidas, sujeto a las disposiciones de la mencionada Convención.

En síntesis, el Estado Español y los Organismos Internacionales preocupados del caso, ostentaban una legitimidad jurídica para demandar el esclarecimiento de la muerte de don Carmelo Soria Espinoza y la sanción de los eventuales responsables: había un instrumento jurídico suscrito por el Estado Chileno que lo obligaba, ante la comunidad internacional, agotar sus posibilidades para esclarecer ese hecho y penar a los culpables si los hubiere.

Por lo tanto, además de dar respuesta a las partes involucradas en el juicio mismo, los señores Ministros acusados, en sus calidades de agentes del Estado Chileno, debían también dar una respuesta a esa comunidad internacional que les demandaba que hicieran lo que por la Constitución y las leyes chilenas estaban llamados a ejecutar, y que ellos, en virtud de lo dispuesto en la citada Convención estaban en su derecho de exigir: verdad y justicia con respecto a la muerte de don Carmelo Soria Espinoza.

No obstante lo anterior, los señores Ministros acusados, hicieron precisamente lo contrario.

En efecto, en primer término, con fecha 4 de junio en curso, el señor Ministro don Eleodoro Ortiz Sepúlveda, dictó sobreseimiento total y definitivo en el proceso ya citado, fundándose para ello en que procedía aplicar el Decreto Ley de Amnistía N° 2.191, de 1978, por tratarse de un caso que quedaba comprendido dentro de

10
CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

aquellos contemplados a dicha disposición legal, resolución que fue posteriormente ratificada por los señores Ministros Enrique Zurita Camps, Hernán Alvarez, Guillermo Navas (y los abogados integrantes Fernández y Bullemore).

Con ello, los señores Ministros acusados han incurrido en un notable abandono de sus deberes, teniendo en consideración que con sus conductas ministeriales, han configurado, al menos, dos infracciones gravísimas a sus obligaciones de Magistrados, las cuales serán analizadas a continuación como capítulos independientes de la presente acusación.

III.- Capítulo de la Acusación:

En mérito de lo expuesto venimos en deducir la presente acusación constitucional en contra de los señores Ministros, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Zurita Camps, Guillermo Navas Bustamante y Hernán Alvarez García.

a) Por notable abandono de sus deberes producido al ignorar antecedentes probados en el proceso y normas jurídicas vigentes en Chile con el fin de decretar y confirmar el sobreseimiento definitivo de la causa por el homicidio de don Carmelo Soria Espinoza, demostrando grave falta de imparcialidad y denegación del derecho a la justicia.

En efecto, el señor Ministro don Eleodoro Ortiz, al sobreseer definitivamente la causa en que investigó la muerte de don Carmelo Soria Espinoza, y posteriormente ahondando sobre el tema, los señores Ministros Enrique Zurita Camps, Hernán Alvarez García y Guillermo Navas Bustamante, pusieron en duda el hecho de que la víctima tuviera la calidad de funcionario superior de planta de la CEPAL. calidad que según ellos no se habría establecido en el proceso respecto del Señor Soria. restando mérito a la abundante e irrefutable probanza documental sobre la materia.

11 -
CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Resulta de la más alta gravedad que los señores Ministros acusados pasaren por alto, antecedentes y documentos, que se encuentran agregados al expediente, que acreditan en forma fehaciente e irredargüible que precisamente don Carmelo Soria Espinoza ostentaba la calidad de funcionario superior de planta de la CEPAL, y trabajaba en nuestro país en calidad de Jefe del Departamento Editorial del Centro Latinoamericano de Demografía (CELADE), y por tanto, sujeto a la "Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos", de 1973.

En efecto, se acompañaron en el expediente respectivo certificados y notas emitidos por la CEPAL en los que constan la calidad de funcionario en los términos precedentemente señalados de don Carmelo Soria Espinoza, y la circunstancia de encontrarse afecto a inmunidad de jurisdicción diplomática, de acuerdo al Convenio celebrado entre Chile y la CEPAL, publicado en el Diario Oficial del 19 de octubre de 1954.

Sumado a lo anterior, cabe agregar, que en su oportunidad, compareció a prestar declaración en el proceso el Secretario Ejecutivo Adjunto de la CEPAL, a la época, don Ernesto Ottone, quién ratificó personalmente al Tribunal lo consignado en el certificado antes dicho. Dicha diligencia se llevó a cabo dando cumplimiento a lo ordenado por el propio Tribunal.

Además el propio Ministro, señor Eleodoro Ortiz, recabó al Ministerio de Relaciones Exteriores chileno, antecedentes sobre la situación del señor Soria, informando dicho Ministerio que el señor Soria gozaba de privilegios propios de la inmunidad diplomática por su calidad de funcionario de CEPAL.

Con todo estos antecedentes, resulta incomprensible que los señores Ministros acusados, hayan sostenido en el fallo que sobreseyó definitivamente la causa, que no se encontraba establecida la calidad de funcionario de Planta de la CEPAL de don Carmelo Soria Espinoza

12.
CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Lo anterior configura nítidamente, a lo menos, un inexplicable descuido o sorprendente ineptitud con que los señores Ministros acusados abandonaron los deberes inherentes a su cargo.

En lo tocante a las normas jurídicas que los Ministros en referencia ignoraron, no debiendo haberlo hecho, cabe consignar el Art. 5º inciso 2º de la Constitución Política de la República, disposición vigente en nuestro País desde el 17 de agosto de 1989, y que no podían olvidar al momento de resolver el caso en comento, por tratarse de una disposición de Derecho Público que rige in actum.

A mayor abundamiento, los señores Ministros acusados, no podían ignorar además que la citada disposición constitucional se encuentra ubicada en el Capítulo Primero de la Carta Fundamental, que establece las "Bases de la Institucionalidad", por lo que el deber de acatamiento que debían a ella era y es inexcusable.

Ignorar los claros mandatos de tal precepto constitucional, les permitió, a su vez, eludir la aplicación de la Convención tantas veces citada.

Ha sido la propia Excma. Corte Suprema la que, en jurisprudencia reciente, para citar la más nueva, ha sostenido que "los tratados internacionales deben ser aplicados como ley de la República, al amparo de lo dispuesto por el Art. 5º inc. 2º de la Constitución" (Fallo C. Suprema, 8 de enero de 1996, rol 33.592).

Los Ministros acusados, en suma, no dieron aplicación a la Convención antes citada, haciendo prevalecer sobre ella, al Decreto Ley de Amnistía 2.191, de 1978, norma jurídica de rango inferior, y dictada con posterioridad al instrumento jurídico internacional antes referido.

Lo que la Convención citada establecía en relación a esta materia, era la obligación del Estado chileno, y consecuentemente de sus tribunales, de castigar con penas adecuadas al o los responsables del asesinato de don Carmelo Soria Espinoza.

13
CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Lo anterior resultaba ineludible e inevitable desde el momento que el propio Ministro señor Ortiz dió por establecido que la muerte del ciudadano español don Carmelo Soria había sido producto de un asesinato, asunto que fue también mantenido por los otros Magistrados acusados, y más aún, existiendo ya dos procesados por ese delito en la causa.

Pero también los señores Ministros acusados ignoraron la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, vigente actualmente en Chile, y conforme a la cual, cualquier duda que pudieran haber tenido los señores Ministros con respecto a la aplicación de la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, debieron haberla resuelto conforme con las normas de la Convención de Viena citada, y en especial, sus artículos 18, 27, 56 N° 2 y 65.

En suma, no se trata de un mero descuido que posibilitó ignorar alguna norma adjetiva o secundaria con respecto a la materia en análisis, sino que de la inobservancia de normas de rango constitucional que impedían la aplicación del Decreto Ley de Amnistía N° 2.191, de 1978, y que posibilitaban el cumplimiento pleno y efectivo de la función jurisdiccional.

Pero los señores Ministros recurridos fueron más lejos a fin de paralizar la investigación, y con ello, impedir que se produjeran otras pruebas que avanzaban en el pleno esclarecimiento de los hechos.

En efecto, no se aceptó decretar como diligencia, no obstante haber sido solicitada oportunamente, el que prestara declaración, por exhorto, el ex agente de la DINA Michael Towley, cercenando de esta manera una posibilidad cierta de incrementar la información recopilada a fin de establecer nuevas responsabilidades en el delito.

14.
CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Todas estas omisiones, miradas en su conjunto, sólo pueden llevar a concluir, que los Ministros acusados no deseaban que se avanzara más en la investigación, y que, por el contrario, sus afanes eran concluir con el proceso lo más pronto posible, por cierto, sin resultados de ninguna especie.

Si esos fueron sus comportamientos, no hay duda que dejaron de cumplir sus deberes y las obligaciones propias de sus cargos, lo que configura claramente un notable abandono de funciones, en los términos previstos en el Art. 48 N° 2 letra c) de la Constitución Política de la República de Chile.

b) Notable abandono de deberes producido al sustraerse los señores Ministros recurridos de las obligaciones que le cabían de tutelar la responsabilidad internacional del Estado Chileno envuelta en este caso.

De acuerdo a la unánime doctrina sobre la materia, el significado del término Estado en relación con la responsabilidad del mismo respecto de sus obligaciones internacionales, y por cierto, también en materias de derechos humanos, comprende a todos sus poderes.

Por tanto, es el Estado, a través de cualquiera de sus órganos, el responsable de toda acción u omisión violatoria de las obligaciones internacionales que ha contraído con la comunidad internacional.

En el caso que nos ocupa, el Estado de Chile contrajo la obligación de investigar y sancionar los crímenes cometidos en contra de personas internacionalmente protegidas.

Más aún, con respecto a la Convención sobre Prevención y Castigo de delitos en contra de Personas Internacionalmente Protegidas, nuestro País está obligado a informar al Secretario General de las Naciones Unidas sobre el resultado de la investigación llevada a cabo por delitos en contra de personas internacionalmente

15 -
CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

protegidas, información que, a su vez, el Secretario General de la ONU debe traspasar a todos los Estados Partes, pudiendo cualquiera de ellos llevar el caso ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya, en el caso que se estimaren incumplidas las obligaciones internacionales contraídas en virtud de esta Convención (Arts. 11 y 13 de la Convención).

Para los efectos de estas responsabilidades que nuestro país tiene con la comunidad internacional, el Estado Chileno ha actuado a través de uno de sus órganos. en este caso, la Excma. Corte Suprema representada por los señores Ministros acusados.

Son ellos, en las calidades que han actuado, los que han comprometido gravemente la responsabilidad del Estado Chileno, al no dar estricto cumplimiento a los mandatos contenidos en la citada Convención.

Pero esa inobservancia de la Convención ha sido buscada y deliberada, al asilarse los señores Ministros acusados en una norma legal de menor jerarquía, como lo es el Decreto Ley 2.191. de 1978, que ellos mismos califican como "una renuncia del Estado que la promulga al uso de su poder punitiva" (Considerando quinto del fallo), eludiendo así sus obligaciones de dar cumplimiento al Art. 2 de la Convención que establece que "Cada Estado parte hará que esos delitos sean castigados con penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos."

Los Ministros recurridos, no obstante que se les hizo presente en forma reiterada y fundada este aspecto que involucraba el caso que estaba en sus manos, omitieron esta dimensión del problema, a pesar de tener la obligación de hacerlo, dejando al país expuesto a ser cuestionado internacionalmente en su credibilidad y buena fe para cumplir sus obligaciones internacionales.

Esta obligación, que los señores Ministros recurridos desdeñaron, emana de sus calidades de miembros del más alto tribunal de la República. designados precisamente para conocer de este caso, atendido a que el hecho podía afectar las relaciones internacionales de Chile con otro Estado (Art. 52 N° 2 del COT)

16.
CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

No sólo no cumplieron con la obligación para la cual fueron convocados, a pesar que ellos mismos reconocen que estamos en presencia de un delito grave - homicidio calificado- sino que la agravaron aún más, dejando a nuestro país en la indecorosa situación de transformarse nuevamente en un paria internacional, como lo fue en un pasado no tan lejano.

La no aplicación de la Convención sobre Protección de personal diplomático, deja a todos los representantes de esa naturaleza actualmente en Chile, en una situación de inseguridad que, por cierto, repercute en el normal desenvolvimiento de las relaciones de Chile con todos los estados y organismos internacionales con los que mantiene vínculos.

Todo ese nefasto proceso puede desencadenarse a partir de la conducta funcionaria que los señores Ministros acusados desplegaron durante la substanciación que llevaron a cabo de la causa en la que se investigó la muerte de don Carmelo Soria Espinoza.

Son incalculables las repercusiones y perjuicios que puede enfrentar a futuro nuestro país ante tan irresponsable conducta de los señores Ministros recurridos.

Ellos no han podido ignorar todas estas implicancias para el País, y, si las ignoraban, obviamente se trata de personas que no están habilitadas para ejercer tan altas y delicadas funciones de Estado.

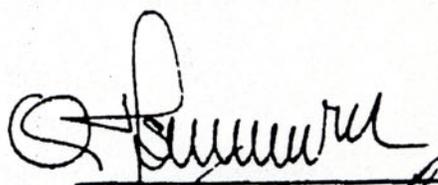
POR TANTO,

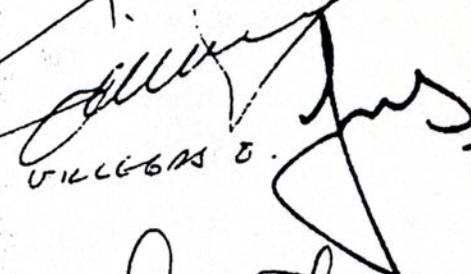
ROGAMOS A LA H. CAMARA DE DIPUTADOS: Tener por interpuesta la presente acusación constitucional de acuerdo con el Artículo 48, N°2, letra c), de la Constitución Política y de la Ley Orgánica del Congreso Nacional, en contra de los Ministros de la Corte Suprema. señores Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Zurita Camps. Guillermo Navas Bustamante y Hernán Alvarez García. domiciliados todos en el Palacio de los Tribunales. Corte Suprema. en bandera esquina de Compañía. en Santiago. darle la tramitación que corresponda. acogerla. suspender a los acusados de sus

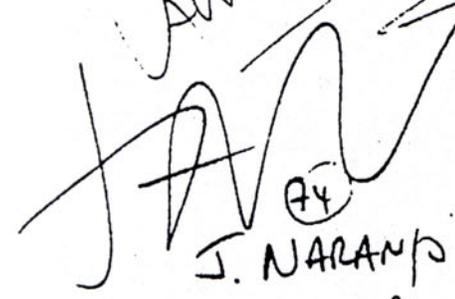
17.

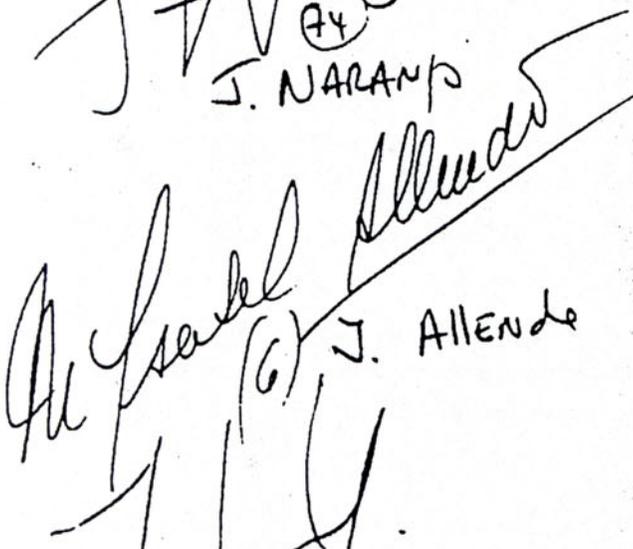
CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

cargos, y, en definitiva, formalizarla oficialmente ante el Senado para que éste actuando como jurado acoja la acusación, total o parcialmente, y disponga la destitución de sus cargos de los acusados.

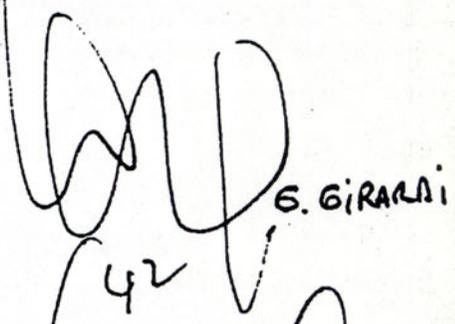

 GABRIEL ASCENSO


 ERIC VILLEGAS

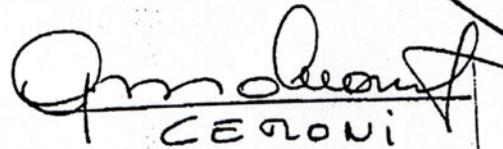

 J. NARANCO

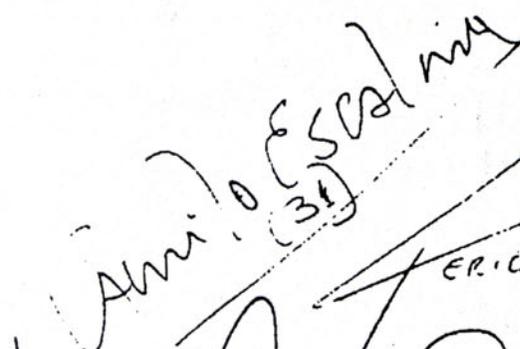

 J. ALLENDE

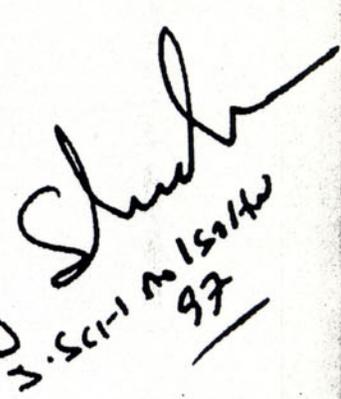

 U. BARNIETO


 G. GIRARDI


 F. POLLANCO


 CERONI


 J. ESCOBAR


 J. S. MISNIK